



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2021-00221-00  
**Demandante:** ENLACE DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** NACIÓN – MUNICIPIO DE FUNZA –  
ALCALDÍA MUNICIPAL Y LACTEOS  
APPENZELL S.A.S.  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

ENLACE DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el art. 141 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MUNICIPIO DE FUNZA – ALCALDÍA MUNICIPAL y LACTEOS APPENZELL S.A.S. con el fin de que se declare la nulidad de los informes de evaluación efectuados en la licitación pública n.º LP-007-2021 cuyo objeto consistió en el “SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA LOS INTERNOS DE LA CÁRCEL MUNICIPAL, PERSONAS DETENIDAS EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA, AUXILIARES DE POLICÍA NACIONAL Y PERSONAL DE APOYO DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD Y JUSTICIA EN LA REALIZACIÓN DE PLANES DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO”, la nulidad de la Resolución n.º 523 de 14 de julio de 2021, por la cual fue adjudicado el contrato y la nulidad del Contrato n.º CO1.PCCNTR.2680764 de 2021.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> (L. 2080/2021), Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de controversias contractuales, se observa que el asunto propuesto es conciliable, no es de aquellos en los que su trámite

---

<sup>1</sup> Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

previo sea facultativo, ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que pese a que la parte demandante aportó de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009, no fueron conciliadas todas las pretensiones de la demanda, pues de la revisión del acta de conciliación aportada con la demanda<sup>3</sup> -num. 2º- no se encuentra plasmado lo pedido en la pretensión primera; tampoco se observa que se haya convocado a Lácteos Appenzell S.A.S., en consecuencia, atendiendo al num. 1º del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.

2. El num. 1º del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala equivocadamente a la Nación como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al Municipio de Funza, representado por el Alcalde, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012)

Por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

Por otra parte, se llama como litisconsorte necesario a la sociedad Lácteos Appenzell S.A.S., debiendo integrarse debidamente a la litis como demandada<sup>4</sup>, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, no obra prueba idónea de su existencia y representación, la que deberá ser aportada con la subsanación de la demanda.

3. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y

---

<sup>3</sup> Carpeta "C.Pruebas", prueba n.º 24.

<sup>4</sup> Ver art. 61, L. 1564/2012

claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso; al observar lo plasmado en la pretensión “a.” se encuentra que se están cuestionando unos informes que no están debidamente individualizados, y que no pueden estimarse como actos administrativos definitivos<sup>5</sup>, por lo que no podrían ser objeto de control jurisdiccional; de la misma forma, resulta contradictorio lo plasmado en la pretensión “c”, ya que de la simple lectura del art. 141 de la L.1437/2012<sup>6</sup>, es evidente que el demandante no tiene legitimación para solicitar la nulidad absoluta del contrato n.º CO1.PCCNTR.2680764 de 2021, en consecuencia, el medio de control propuesto no es el adecuado, debiendo ajustarse de acuerdo a lo señalado en el inc. 2º *ejusdem*; por ello deberá enmendar estos defectos, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

4. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, aunado a que se hace de manera desordenada al presentar varios *ítems* fácticos e inserciones de pruebas, lo que provoca confusión; al respecto, obsérvense los numerales 3.2.1. Hecho 8, y 3.2.2. Hecho 9 del escrito de demanda.

---

<sup>5</sup> Cfr. CE S3 auto de 10 dic. 2019 exp. 18001-23-40-004-2017-00178-01 MP. W. Bermeo.

<sup>6</sup> “**Cualquiera de las partes de un contrato del Estado** podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, evitando agregar insertos, o haciéndolo de forma clara, en efecto, el apoderado deberá elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza<sup>7</sup>; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

5. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibídem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el apoderado pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues omitió señalar las normas en que se apoyan sus pretensiones y prescindió de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, exponer el concepto de violación; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones y explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye al acto administrativo.

6. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación **razonada** de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder

---

<sup>7</sup> Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2021-00221-00
Demandante:	ENLACE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	NACIÓN – MUNICIPIO DE FUNZA – ALCALDÍA MUNICIPAL Y OTRO

---

a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

7. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de controversias contractuales interpuesta por ENLACE DE COLOMBIA S.A.S. con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25fc78d928ffe2b3eff669c16ed4e2838be8bcf7b26c47d4431f32dcd46626**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**